



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Recurso Queja N° 1 - VIGNA, DIEGO HERNAN s/CONCURSO PREVENTIVO**

**Expediente N° 21630/2025/**

Buenos Aires, 18 de junio de 2026.

**Y VISTOS:**

1. A [fs. 75/80](#) la concursada dedujo recurso de queja contra la providencia incorporada en copia a [fs. 68/74](#) (pág. 6 punto 3), que denegó la concesión de la apelación interpuesta por su parte de manera subsidiaria, respecto de la decisión agregada –también en copia- a [fs. 40/50](#) (pág. 2/11 punto 2).

A juicio del tribunal, la situación que generó el recurso no se encuentra alcanzada por la regla prevista en el art. 273 inc. 3° de la ley 24.522, pues, en sí misma, esa situación no ha sido objeto de regulación en esa ley.

La resolución apelada es, además, susceptible de ocasionar a la concursada un gravamen irreparable ulteriormente, por lo cual corresponde admitir la queja y conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria, teniéndola por fundada con el escrito de [fs.51/67](#) (arg. art. 248 código procesal).

2. Asimismo, a fin de evitar demoras innecesarias, toda vez que el recurso de apelación se encuentra fundado y siendo que el expediente principal puede ser compulsado digitalmente (de donde surge incluso que la sindicatura contestó los fundamentos recursivos a [fs. 241/245](#)), corresponde que el tribunal se expida sobre el fondo de la cuestión.

El primer sentenciante admitió que el presente concurso preventivo ~~tramitase ante su juzgado, en razón de que ante esa dependencia se~~



encontraba tramitando también el concurso del principal obligado (Frigorífico HV SA).

No obstante, destacó que así procedía por razones de conveniencia práctica, desde que en rigor, este pedido de apertura de concurso había sido exteriorizado luego de vencido el plazo previsto por el art. 68 LCQ.

De manera que, “...sin perjuicio de la coordinación del trámite de los procesos en ciertos aspectos” (sic) dispuso su tramitación de forma separada y descartó la posibilidad de unificar las fechas con las dispuestas en el marco del concurso preventivo previo.

En ese marco, la deudora se agravió en cuanto se calificó de extemporáneo –en los términos del mencionado artículo 68 LCQ- su pedido de apertura de concurso preventivo, y requirió por ende la unificación de fechas y plazos.

Ahora bien, el varias veces referido artículo 68 autoriza al garante –aun sin encontrarse en estado de cesación de pagos- a requerir su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado.

A diferencia del supuesto regulado en el art. 65 LCQ, la petición del garante no necesariamente debe ser formulada de manera simultánea con la del principal obligado, pero sí debe serlo dentro del plazo previsto en la norma, esto es, dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación de edictos.

Para la recurrente ese plazo se cuenta en días hábiles; debiendo además considerarse como fecha de presentación del concurso preventivo aquella de asignación del expediente al sistema, y no la del ingreso por la parte del escrito respectivo.

Pues bien, aun cuando se reputase correcta la posición de la apelante en punto a que el plazo en cuestión debe ser computado en días





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

hábiles –aspecto sobre el cual el tribunal no se expide por resultar innecesario-, lo cierto es que el temperamento adoptado por el señor juez *a quo* resultó correcto.

Es verdad que en ciertos casos fue decidido que es la fecha de asignación o sorteo de la causa la que debe ser tomada como fecha de presentación del concurso preventivo (v. *CNCom., Sala B, “Catajuy SRL s/ concurso preventivo”, 09/11/21; sentencia de primera instancia en “Frigorífico HV SA s/concurso preventivo”, 10/11/25; ambas citadas por el quejoso*).

No obstante, esa solución no puede ser replicada en el presente caso.

En efecto: el art. 68 LCQ –como se dijo- autoriza al garante, aun *in bonis*, a requerir la apertura de su concurso preventivo para que tramite junto al de su garantizado.

Se trata de una facultad de la que aquel dispone, más nada obsta a que, también a su arbitrio y si así lo considera pertinente, solicite la apertura de su concurso de manera independiente al de su garantizado, claro está, siempre que en tal supuesto se verifique –ahora sí- el presupuesto objetivo al que refiere el art. 1 LCQ.

Siendo entonces un arbitrio que en beneficio suyo dispone el garante, es necesario que él sea debidamente exteriorizado, puesto que será recién a partir de ese dato que podrá verificarse si la solicitud es o no tempestiva en los términos del referido artículo 68.

Es claro así que la mera asignación de juzgado y la habilitación del expediente digital nada predicán ni informan en torno a cuál es la pretensión del solicitante.



Véase que en el caso, el expediente digital fue habilitado el día 05/11/25 siendo asignado –también el mismo día- al juzgado n° 1 del fuero.

Fue así que recién con fecha 13/11/25 la ahora apelante incorporó los antecedentes pertinentes, incluyendo el escrito a través del cual solicitaba la apertura de su concurso preventivo, aclarando que lo hacía en los términos del art. 68 LCQ y requiriendo entonces la remisión del expediente al juzgado donde se encontraba ya en trámite el concurso preventivo del garantizado (v. [fs 2/9](#)).

En ese contexto es evidente que “la petición” a la que refiere el citado artículo 68 fue exteriorizada en esa oportunidad, esto es, el día 13/11/25, de manera que fuera de cuestión que la última publicación de edictos se cumplió el 24/09/25, aquella fue realizada de manera extemporánea.

Por tales motivos corresponde decidir la cuestión en el sentido adelantado.

**3. Por ello se RESUELVE:** a) hacer lugar al recurso de queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por el concursado de manera subsidiaria; b) rechazar el referido recurso de apelación y confirmar el temperamento adoptado por el señor juez de primera instancia, sin costas dadas las particularidades que exhibe el caso y la posición seguida por la sindicatura.

Notifíquese por Secretaría al concursado y a la sindicatura.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.2023 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.2023 y sus prórrogas dispuestas por los Acuerdos del 16.12.2024 y el 17.12.2025 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

